

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00205-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: YULIETH JOSEFINA ARZUAGA LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL
LIMITADA "IRIS LTDA"

LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE: 20001310500120200020500

Valledupar, 25 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, la parte demandada presentó contestación a la demanda, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00205-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: YULIETH JOSEFINA ARZUAGA LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL
LIMITADA "IRIS LTDA"

Valledupar, 5 de diciembre de 2022

AUTO

Se decide respecto de la contestación a la demanda presentada por el Instituto de Rehabilitación Integral Samuel Limitada "IRIS LTDA".

CONSIDERACIONES

En proveído del 9 de febrero de 2022 se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a IRIS LTDA, la cual en término correspondiente contestó la demanda, por tanto, se estudiará si reúne los requisitos exigidos en el Art. 31 del CPTSS.

Estudiada la contestación de la demanda, se observa que no cumple con lo establecido en el inciso 3° del Art. 31 del CPTSS, el cual establece que la misma deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, debido a que, el demandado omite pronunciarse respecto de los hechos 10, 11, 12 y 13 de la subsanación a la demanda.

Adicional a ello, el demandado tampoco cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del CPTSS, en tanto que éste se limita a pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda primaria, mas no de las contenidas en la demanda que finalmente fue admitida, después de subsanados los yerros puestos de presente, y en ese sentido, omite pronunciarse con relación a las pretensiones 3, 4 y 5 de la subsanación a la demanda.

En consecuencia, se devolverá la contestación de la demanda para que sean corregidos los defectos señalados, en el término de 5 días, so pena de tenerse por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LIMITADA "IRIS LTDA", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase el término de 5 días para que corrija los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00205-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: YULIETH JOSEFINA ARZUAGA LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LIMITADA "IRIS LTDA"

SEGUNDO: Reconózcase personería como apoderado del demandado al Doctor DAGOBERTO RAMOS MOLINA, abogado titulado con C.C. N° 77.017.030 y portador de la T.P. N° 235.418 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.

